

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-119-2020, SEGUIDO EN
CONTRA DE EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS
DE LOS LAGOS S.A**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1763

Santiago, 23 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-119-2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-119-2020**

1° Con fecha 3 de septiembre de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "ESSAL Puerto Montt", localizada en la comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.



2° A la mencionada unidad fiscalizable le aplican los siguientes instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA: Resolución Exenta N° 1019, de fecha 26 de octubre de 2001, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, primera parte” (en adelante, “RCA N° 1019/2001”) y Resolución Exenta N° 1119, de fecha 30 de julio de 2002, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, segunda parte” (en adelante, “RCA N° 1119/2002”).

3° En particular, se le imputaron cargos a la titular por infracción a lo dispuesto en los literales a) y j) del artículo 35 de la LOSMA. Los cargos formulados se detallan en la **Tabla 1** de la presente resolución.

4° En virtud de lo anterior, con fecha 8 de octubre de 2020, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. En esta línea, el PdC fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-119-2020, de 29 de octubre de 2020, las que fueron incorporadas en el PdC refundido de 20 de noviembre de 2020. El mencionado PdC fue aprobado con fecha 24 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N° 8/ Rol D-119-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° Mediante la referida Resolución Exenta N° 8 / Rol D-119-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PdC.

Cargo	Acción
1. Implementar y operar el emisario submarino que sirve de descarga al efluente de la planta de pretratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Montt, con un diseño y características distintas a las declaradas durante la evaluación ambiental del proyecto.	1. Disminuir la vida útil de operación del emisario a un caudal máximo de descarga de 1.200 l/s para mantener el área de la pluma de dispersión de acuerdo con lo establecido por RCA.
	2. Solicitar pronunciamiento de pertinencia de ingreso al SEIA por modificaciones y reducción de la vida útil del emisario al Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de confirmar si dicha modificación corresponde o no a un cambio de consideración de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°40/2012.
	3. Únicamente en el evento que el pronunciamiento de pertinencia comprometido en la acción N° 2 se resuelva en el sentido de considerar que las modificaciones deban ingresar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, se ingresará



Cargo	Acción
	una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental y se obtendrá una RCA favorable.
2. Superación de nivel de coliformes fecales fuera del área de sacrificio definida por el Titular.	4. Verificar el área que abarca la pluma de dispersión y área de influencia (el límite es hasta cuando se alcanza una concentración de Coliformes Fecales menor o igual a 1.000 NMP/100 ml). 5. Mejoramiento al sistema de desbaste de sólidos gruesos en el pretratamiento del emisario. 6. Mejoramiento integral del sistema de desarenado y desengrasado del tratamiento primario, con el objeto de optimizar la captura de sólidos presente en el agua residual, especialmente el material flotante, con lo cual se busca disminuir que estos hagan a superficie y actúen como medio de transporte de organismos patógenos (Coliformes fecales).
3. No dar cumplimiento al requerimiento de información urgente contenido en la Res. Ex. N° 82, de fecha 27 de noviembre de 2019.	7. Dar respuesta a Resolución Exenta N°82/19 de la Superintendencia del Medio Ambiente. 8. Mejorar el procedimiento administrativo actual para recepción de cartas certificadas. 9. Implementar medidas de control de ruido PEAS Pargua, de forma tal de asegurar el cumplimiento al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

Fuente: Elaboración propia en base a PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 8/ Rol D-119-2020.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Por su parte, tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-482-X-PC (en adelante "IFA"), que detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") con fecha 19 de abril de 2022.

7° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA señala "*Del total de acciones comprometidas en el respectivo Programa de Cumplimiento, y en base a lo informado en el **Punto 5**, se concluye la **Conformidad** de las acciones comprometidas*".

8° Mediante Memorandum D.S.C. N° 400, de fecha 9 de agosto de 2024 (en adelante, "Memorandum DSC N° 400/2024"), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-119-2020, dado que se acreditó el cumplimiento de las acciones



comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Adicionalmente, releva determinados aspectos de la ejecución del PdC, señalando lo siguiente:

8.1 Respecto de la acción N°1, correspondiente al **cargo N° 1**, refiere que la Res. Ex. N°8/Rol D-119-2020 señaló que: *“el indicador de cumplimiento de la acción en análisis consiste en la ‘aprobación de la base de infraestructura por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios’, es decir, que la SISS apruebe formalmente, dentro de su ámbito de competencia, la disminución de caudal y vida útil del emisario submarino de la ciudad de Puerto Montt, de forma tal que de no existir dicha aprobación se entenderá que el titular no ha ejecutado la acción en los términos comprometidos en su PDC”*.

8.2 Luego, indica que, los medios de verificación analizados en el IFA corresponden a cuatro correos electrónicos, una carta de la empresa y el “Estudio de validación operacional año 2020” elaborado por la consultora SUBSEA Engineering con las modelaciones de restricción a un caudal máximo de 1.200 l/s de emisión, mediante los cuales ESSAL solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”) la modificación de la información cargada de conformidad al Protocolo 12001 (en adelante, “PR12001”) sobre la Nueva Base de Infraestructura (en adelante, “NBI”)¹. Al efecto, se constata de la información acompañada que la SISS habilitó el sistema del PR12001 a ESSAL cargándose exitosamente las modificaciones a las NBI 2020.

8.3 En esa línea, indica que, de acuerdo al Ord. SISS N° 3647/2021 que instruye a las empresas sanitarias a publicar en sus respectivas páginas web los planes de desarrollo vigentes², DSC constató que en el “Plan de Desarrollo Puerto Montt”³ de ESSAL -hoy Suralis- numeral 4.2.2.2 se establece una capacidad máxima por diseño de emisario submarino de disposición de aguas servidas de 1.200 l/s para los años 2020 a 2035.

8.4 Por consiguiente, concluye que, aun cuando resulta poco clara la existencia de un pronunciamiento formal de la SISS sobre la materia, en los hechos, la disminución de la vida útil de operación del emisario a un caudal máximo de descarga de 1.200 l/s para mantener la zona de mezcla de acuerdo con el área establecida en la RCA, ha sido incorporada en la operación de la unidad fiscalizable al ser reconocido en su Plan de Desarrollo, cuyo cumplimiento es de competencia de la SISS. A partir de lo expuesto, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 1 y,

¹ En particular, el PR 12001 fue creado de conformidad al artículo 30 de la Ley N° 18.902 que crea la SISS, en cumplimiento de su obligación de mantener una base actualizada de cada sistema sanitario establecido bajo concesión, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema, reales y optimizados, para lo cual recibe anualmente información de las empresas sanitarias a través de dicho protocolo.

² <https://www.siss.gob.cl/586/w3-propertyvalue-6399.html>

³ <https://www.suralis.cl/planes-de-desarrollo>



por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

9° En definitiva, el memorándum mencionado, indica que es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones y metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por la infracción en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las acciones y metas comprometidos en el PdC.

11° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

12° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 8/ Rol D-119-2020 de aprobación del PdC; el PdC refundido presentado por la empresa; el IFA DFZ-2022-482-X-PC y el Memorándum DSC N° 400/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

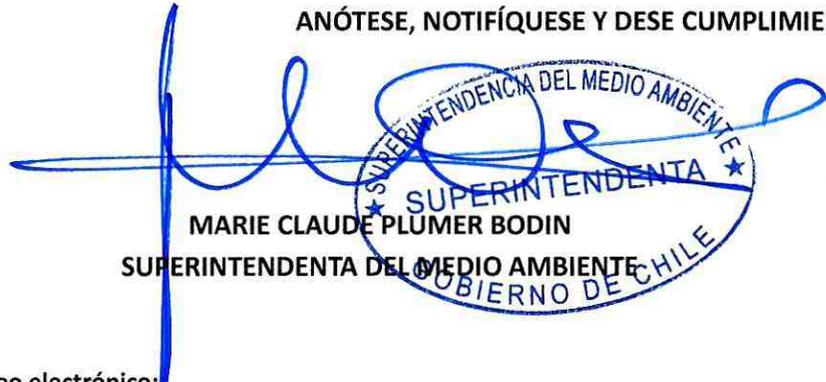
PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-119-2020, seguido en contra de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., Rol Único Tributario N° 96.579.800-5, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “ESSAL Puerto Montt”, localizada en la comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.



TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

KBW/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A

Notificación por carta certificada:

-Comité de Trabajo Viento Sur.
-Sr. Jorge Ruiz Ruiz.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-119-2020

Expediente Ceropapel N° 18610/2024

